



Lima, 17 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 865-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2896-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES – GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 577-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019 y el escrito de descargos del 23 de abril de 2019; y:

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) al grifo de titularidad de COESTI S.A. (en adelante, el administrado), ubicado en la esquina de la Avenida Nacionalismo N° 540 con la Avenida El Carmen Urbanización Las Brisas, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 023-2017-OEFA/OD-LAMBAYEQUE<sup>2</sup> recepcionada el 17 de agosto de 2017 (en adelante, la Carta) y en el Informe de Supervisión N° 102-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE de fecha 2 de abril de 2018<sup>3</sup>, (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 262-2019-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> de fecha 27 de marzo de 2019, notificada el 5 de abril de 2019<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado “\_Carta\_de\_Preaviso\_de\_Supervision\_CARTA\_N°023\_COESTI\_SA\_LAS\_BRISAS” contenido en el CD obrante en folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios de 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido unas supuestas infracciones:  
1. El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del I y II trimestre del 2017, según los puntos de establecidos en su Declaración de Impacto ambiental (DIA).  
2. El administrado no habría cumplido con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.

<sup>5</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de abril de 2019<sup>8</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 577-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 42771 de fecha 23 de abril de 2019. Folios 18 al 57 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

9. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la OD Lambayeque determinó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su PMA<sup>10</sup>, toda vez que el administrado realizó los referidos monitoreos, solo en dos (2) puntos<sup>11</sup> de su PMA, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>12</sup>.
10. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al

---

<sup>10</sup> Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 076-2008-GR.LAMB/DREMH (Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "PMA" contenido en el CD obrante en folio 11 del Expediente) de fecha 4 de junio de 2008, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) en favor del administrado, en la que se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en tres (3) puntos de monitoreo (cerca de tanques de combustible, venteos e isla). Página 7 del archivo digital denominado "PMA" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 1 (reverso) y 2 del Expediente.

El administrado realizó los monitoreos de Calidad de Aire, Ruido y Parámetros Meteorológicos correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017 solo en dos (2) puntos de su PMA, los cuales fueron presentados al OEFA mediante cartas S/N, con registros E01-0035417 del 28 de abril de 2017 y E01-056893 del 11 de agosto de 2017, respectivamente.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>13</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

11. No obstante, en sus descargos, el administrado presentó la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000043-2018-GR.LAMB/GEM<sup>14</sup> (en adelante, Resolución Gerencial), emitida por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque del 1 de agosto de 2018, mediante la cual se otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentario (ITS) para la modificación de programa de monitoreo de la estación de servicios las Brisas<sup>15</sup>, de titularidad del administrado.
12. De acuerdo al ITS, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral considerando cinco (5) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Benceno, los cuales se realizarían en los puntos de monitoreo: *Barlovento* (al lado de los SS.HH) y *Sotavento* (cerca del Tótem)<sup>16</sup>.
13. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248<sup>17</sup> del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
14. En el presente caso, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA), aprobado por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 076-2008-GR.LAMB/DREMH<sup>18</sup> de fecha 4 de junio de 2008, el

#### IV. CONCLUSIONES

11. Del análisis realizado por la ODES Lambayeque sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se indica a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1.	COESTI S.A., no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del I y II trimestre 2017, según los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
2.	COESTI S.A., no habría cumplido con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.

<sup>14</sup> Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado "ITS R.D.N°043-2018-GR.LAMGEEM LAS BRISAS" contenido en el CD obrante en el folio 58 del Expediente.

<sup>15</sup> Ubicado en la esquina Avenida Nacionalismo N° 540 y Avenida El Carmen Urbanización Las Brisas, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

<sup>16</sup> Página 13 del archivo digital denominado "ITS R.D.N°043-2018-GR.LAMGEEM LAS BRISAS" contenido en el CD obrante en el folio 58 del Expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**  
**5.- Irretroactividad.-**

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición

<sup>18</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "PMA" contenido en el CD obrante en folio 11 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en tres (3) puntos: *cerca de tanques de combustible, venteos e isla*; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el referido Instrumento fue variado en ese extremo. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el Instrumento de Gestión Ambiental anterior y el actual (modificado mediante Resolución Gerencial), para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																																														
Hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental																																																															
Instrumento de Gestión Ambiental	<p>Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 076-2008-GR.LAMB/DREMH<sup>19</sup> de fecha 4 de junio de 2008, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) en favor del administrado.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Programa de monitoreo Aprobado</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Punto de Monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Parámetros</th> <th rowspan="2">Frecuencia</th> <th rowspan="2">Norma de Referencia</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7">CALIDAD DEL AIRE, EMISIONES ATMOSFÉRICAS</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">AIRE</td> <td>625470</td> <td>9251009</td> <td>Venteos y R/Vap</td> <td rowspan="3">PM<sub>10</sub>, H<sub>2</sub>S, SO<sub>2</sub>, Pb, CO, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub></td> <td rowspan="3">Trimestral</td> <td rowspan="3">DS N°074-2001-PCM</td> </tr> <tr> <td>628618</td> <td>9250913</td> <td>Isla N°2</td> </tr> <tr> <td>625472</td> <td>9251006</td> <td>Tanques de G-84 y G-90</td> </tr> </tbody> </table>	Programa de monitoreo Aprobado						Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM		Descripción	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia	Este (m)	Norte (m)	CALIDAD DEL AIRE, EMISIONES ATMOSFÉRICAS							AIRE	625470	9251009	Venteos y R/Vap	PM <sub>10</sub> , H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , Pb, CO, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub>	Trimestral	DS N°074-2001-PCM	628618	9250913	Isla N°2	625472	9251006	Tanques de G-84 y G-90	<p>Mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000043-2018-GR.LAMB/GEM, emitida por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque del 1 de agosto de 2018, mediante la cual se otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentario (ITS) para la modificación de programa de monitoreo de la estación de servicios las Brisas, de titularidad del administrado.</p> <p>Propone programa de monitoreo para la calidad de aire y ruido NORMA A CUMPLIR: DS-003-2017-MINAM-D.S.085-2003-PCM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto de Monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM – WGS84</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Parámetros</th> <th rowspan="2">Frecuencia</th> <th rowspan="2">Norma de Referencia</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="7">CALIDAD DEL AIRE</td> </tr> <tr> <td>G1 Barlovento</td> <td>625,245</td> <td>9°250,651</td> <td>Al lado de los SS.HH.</td> <td rowspan="2">PM10, PM2.5, SO2, H2S, Benceno</td> <td rowspan="2">Trimestral</td> <td rowspan="2">DS N°003-2017-MINAM</td> </tr> <tr> <td>G2 Sotavento</td> <td>625,227</td> <td>9°250,629</td> <td>Cerca del Tótem</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM – WGS84		Descripción	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia	Este (m)	Norte (m)	CALIDAD DEL AIRE							G1 Barlovento	625,245	9°250,651	Al lado de los SS.HH.	PM10, PM2.5, SO2, H2S, Benceno	Trimestral	DS N°003-2017-MINAM	G2 Sotavento	625,227	9°250,629	Cerca del Tótem
Programa de monitoreo Aprobado																																																																
Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM		Descripción	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia																																																										
	Este (m)	Norte (m)																																																														
CALIDAD DEL AIRE, EMISIONES ATMOSFÉRICAS																																																																
AIRE	625470	9251009	Venteos y R/Vap	PM <sub>10</sub> , H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , Pb, CO, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub>	Trimestral	DS N°074-2001-PCM																																																										
	628618	9250913	Isla N°2																																																													
	625472	9251006	Tanques de G-84 y G-90																																																													
Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM – WGS84		Descripción	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia																																																										
	Este (m)	Norte (m)																																																														
CALIDAD DEL AIRE																																																																
G1 Barlovento	625,245	9°250,651	Al lado de los SS.HH.	PM10, PM2.5, SO2, H2S, Benceno	Trimestral	DS N°003-2017-MINAM																																																										
G2 Sotavento	625,227	9°250,629	Cerca del Tótem																																																													

15. De la Tabla N° 1, se puede apreciar que de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental anterior, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en tres (3) puntos de monitoreo: *cerca de tanques de combustible, venteos e isla*; no obstante, de acuerdo al Instrumento actual (modificado mediante Resolución Gerencial) dicha obligación ha sido modificada en puntos y parámetros, siendo que el administrado debe realizar dicho monitoreo considerando cinco (5) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Benceno; y, en dos (2) puntos de monitoreo: *Barlovento* (al lado de los SS.HH) y *Sotavento* (cerca del Tótem).
16. En atención a lo anterior, se concluye que el Instrumento actual (modificado mediante Resolución Gerencial) es más favorable para el administrado, al reducir la cantidad de puntos a monitorear, de tres (3) a dos (2) puntos, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar el referido Instrumento vigente al presente caso.

<sup>19</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "PMA" contenido en el CD obrante en folio 11 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

17. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo correspondientes a los Informes de monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2017, se verifica que el administrado realizó los monitoreos considerando los puntos *Barlovento* y *Sotavento*.
18. En ese sentido, el administrado, al haber realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017 considerando los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su ITS, cumple con su obligación ambiental; y en consecuencia se verifica que el mismo no incurrió en la comisión de la infracción que le fue atribuida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS iniciado contra el administrado.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con proporcionar los reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.**

20. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque, mediante Carta N° 023-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE<sup>20</sup>, recepcionada el 17 de agosto de 2017, requirió al administrado, información que acredite la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.
21. Con Carta s/n de fecha 24 de agosto de 2017, el administrado indicó haber presentado los documentos requeridos; no obstante, de la revisión de la referida carta la OD Lambayeque advierte que *“el CD que contiene los medios probatorios no figura”*. Es así que, por ello, la OD Lambayeque señaló que *“el administrado no cumplió con remitir la información solicitada”*.
22. En ese sentido, la OD Lambayeque recomendó se inicie un PAS dado que el administrado no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Página 2 del archivo digital denominado “\_Carta\_de\_Preaviso\_de\_Supervision\_CARTA\_N°023\_COESTI\_SA\_LAS\_BRISAS” contenido en el CD obrante en folio 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

#### IV. CONCLUSIONES

11. Del análisis realizado por la ODES Lambayeque sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se indica a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1.	COESTI S.A., no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del I y II trimestre 2017, según los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
2.	COESTI S.A., no habría cumplido con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.

***Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017:***

23. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017<sup>22</sup>, así como el cargo de recepción de fecha 23 de enero de 2017<sup>23</sup>.
24. Es así que, de la verificación de dicha información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que el administrado, efectivamente presentó al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017<sup>24</sup> dentro del periodo correspondiente y antes del inicio del presente PAS, en consecuencia la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo del Plan de manejo de Residuos Sólidos del periodo 2017.
25. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS (referido a la presentación del Plan de manejo de Residuos Sólidos de 2017).**

***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.***

26. Al respeto, mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la LGIRS, en cuyos artículo 13° y 48°<sup>25</sup> se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
27. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>26</sup>,

<sup>22</sup> Páginas 1 al 20 del archivo digital denominado "PMRS\_ES BRISAS (2017)" contenido el CD obrante el folio 58 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado "CARGO PMRS 2017-2016 I" contenido el CD obrante el folio 58 del Expediente.

<sup>24</sup> Con registro N° 8682 a las 4:45 pm.

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**  
**"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**  
(...)  
*Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:*  
(...)  
*c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"*  
**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**  
**48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:**  
*Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:*  
(...)  
*g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;*  
*h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;*  
(...)"

<sup>26</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ha establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.

28. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión del presente Informe, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
29. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual															
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.																
<b>Norma Tipificador a de la sanción</b>	<p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 135.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p>
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.														

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS  
SEGUNDA.- SIGERSOL**

*En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="916 300 1091 376">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1091 300 1209 376">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1209 300 1315 376">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1315 300 1394 376">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="916 376 1394 398">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4" data-bbox="916 398 1394 421">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td data-bbox="916 421 1091 560">1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="1091 421 1209 560">Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="1209 421 1315 560">Leve</td> <td data-bbox="1315 421 1394 560">Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA															
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																		
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																		
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT															
Fuente de Obligación	<p><b>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</b>  <b>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b>  <b>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</b>  <b>37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>“Artículo 25.- Obligaciones del generador</b>  <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i>  1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;  [...]  1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;  [...]  <b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b>  <i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</i></p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b>  <b>“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b>  [...].  Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:  [...]  f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>.  h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>.  [...].”</p> <p><b>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b>  <b>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</b>  El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).  [...]  Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente:  [...]  c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre</u>, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.  [...]  <b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b>  <b>SEGUNDA.- SIGERSOL</b>  En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente,</p>																

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<i>preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i>
--	--	--

31. De la Tabla N° 2, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
32. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
33. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que el administrado haya incluido en su IGA vigente el PMRS o -a la fecha- haya presentado algún PMRS que permita acreditar que su establecimiento cuenta con un PMRS.
34. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado adjuntó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016<sup>27</sup>, así como el cargo de recepción por parte del OEFA, de fecha 23 de enero de 2017<sup>28</sup>.
35. Es así que, de la verificación de dicha información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que el administrado, efectivamente presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016<sup>29</sup> dentro del período correspondiente y antes del inicio del presente PAS, en consecuencia la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el extremo de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.
36. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS (referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2016).**
37. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas

<sup>27</sup> Página 19 del archivo digital denominado "PMRS\_ES BRISAS (2017)" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado "CARGO PMRS 2017-2016 I" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Con registro N° 8682 a las 4:45 pm.



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COESTI S.A.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 262-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **COESTI S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08440008"



08440008